



Detalles sobre la publicación, incluyendo instrucciones para autores e información para los usuarios en: <https://desafiosjuridicos.uanl.mx/index.php/ds>

Patricia Reyes Olmedo (Universidad de Valparaíso, Chile) y **Rafael Ríos Lambruschini** (Universidad de Valparaíso, Chile)

La denuncia cibernética en redes sociales en respuesta a la violencia basada en género. pp. 26-43. Fecha de publicación en línea: 31 de julio 2023.

Publicado en Desafíos Jurídicos La Conjugación del Derecho. Todos los derechos reservados. Permisos y comentarios, por favor escribir al correo electrónico: desafios.juridicos@uanl.mx

Desafíos Jurídicos Vol. 3 Núm. 5, Julio-Diciembre 2023, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Facultad de Derecho y Criminología. Dirección de la publicación: Av. Universidad s/n Cd. Universitaria C.P. 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. desafiosjuridicos.uanl.mx, desafiosjuridicos@uanl.mx. Editora responsable: Dra. Amalia Guillén Gaytán, Facultad de Derecho y Criminología. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2022-041510211500-102. ISSN 2954-453X, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización: Dr. Paris Alejandro Cabello Tijerina, Facultad de Derecho y Criminología, Av. Universidad s/n, Cd. Universitaria, C.P., 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México.

Las opiniones expresadas por los autores no reflejan la postura del editor de la revista Desafíos Jurídicos. Todos los artículos son de creación original del autor, por lo que esta revista se deslinda de cualquier situación legal derivada por plagios, copias parciales o totales de otros artículos ya publicados y la responsabilidad legal recaerá directamente en el autor del artículo. Se autoriza compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato; y de remezclar, transformar y construir a partir del material, citando siempre la fuente completa.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional.

DIRECTORIO INSTITUCIONAL

RECTOR: DR. SANTOS GUZMÁN LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL: DR. JUAN PAURA GARCÍA

DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA: DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO

REVISTA DESAFÍOS JURÍDICOS

DIRECTORA: Dra. Amalia Guillén Gaytán

COORDINADOR: Dr. Mario Alberto García Martínez

COORDINADORA DEL NÚMERO: Dra. Karina Soto Canales

ASISTENTE EDITORIAL: Mtra. Angélica Rubí Rodríguez Aguirre

ADMINISTRACIÓN DEL SITIO WEB: M.A. Daniel Vázquez Azamar

EDICIÓN TEXTUAL Y CORRECCIÓN DE ESTILO: María Alejandra Villagómez Sánchez

REDACCIÓN: Paola Stephania Muñiz Lupian

ILUSTRACIÓN DIGITAL DE LA PORTADA: M.A. Daniel Vázquez Azamar "Burning Metaverse" © 2023

La denuncia cibernética en redes sociales en respuesta a la violencia basada en género

Cybercomplaint in the social media as a response to gender-based violence

Fecha de publicación en línea: 31 de julio de 2023

Por: Patricia Reyes Olmedo*

Rafael Ríos Lambruschini**

* <https://orcid.org/0000-0003-2841-6596>

Universidad de Valparaíso, Chile

** Universidad de Valparaíso, Chile

Resumen. El artículo analiza el fenómeno jurídico social de la denuncia cibernética, conocida también como “funa” o “escrache” en el contexto latinoamericano, especialmente aquella que tiene lugar en el contexto de los movimientos feministas en respuesta o como forma de lucha contra la violencia patriarcal. Desde lo social se reconoce como parte de lo que se ha denominado el ciberfeminismo, una acción política y práctica destinada a repolitizar las tecnologías de información y comunicaciones con enfoque de género. Desde lo jurídico, se revisan sus implicancias jurídicas, desde el punto de vista de los derechos de las partes involucradas, y las consecuencias que acarrea este actuar extraprocesal.

Palabras clave: Denuncia Cibernética, Autotutela, Escrache, Funa y Ciberfeminismo.

Abstract. The article analyzes the social legal phenomenon of cybercomplaint, “funa” or “escrache” in the Latin America, especially that takes place in the context of feminist movements in response to patriarchal violence. From the social point of view, it is recognized as part of what has been called cyberfeminism, a political and practical action used to repoliticize information and communication technologies with a gender approach. From the legal point of view, its legal implications are reviewed, from the point of view of the rights of the parties involved, and the consequences of this extra procedural action.

Keywords: Cybercomplaint, Self-help, Escrache, Funa and Cyberfeminism.

* Experta en Derecho y Tecnologías, Derecho de la Información y Derecho Parlamentario.

Diseñadora legal y organizacional de proyectos exitosos de transformación digital de servicios públicos en Chile y consultora nacional e internacional en temas de gobierno abierto, gobierno electrónico, técnica legislativa, gestión de información pública y transparencia.



I. INTRODUCCIÓN

Es un hecho que la sociedad de redes produjo y sigue produciendo una transformación total en la forma de ser y existir de cada individuo o colectivo social. Las tecnologías y las redes sociales modificaron profundamente las maneras de informarnos, comunicarnos y vincularnos con otros. Es en este contexto que desde hace un tiempo ha venido tomando considerable importancia dentro de la sociedad la denuncia cibernética, denominada también como “escrache” o “funa” en el contexto latinoamericano, conducta que en algunos lugares se ha normalizado en las relaciones interpersonales que los individuos mantienen en sus entornos virtuales.

Esta denuncia, que para algunos es un mecanismo de autotutela prohibido en un Estado de Derecho¹, no siempre se concibe como tal, pues ha sido utilizado eficazmente para denunciar agresiones de distintas consideraciones, ya sean físicas o psicológicas, producto de actos de violencia patriarcal en contra de personas que son parte de la comunidad de diversidades y disidencias sexo genéricas, justificando su uso, por quien toma la decisión de denunciar a través de este medio, en el hecho de considerar insuficiente, inadecuada o inoportuna la respuesta del sistema de administración de justicia a través de los mecanismos tradicionales.

1 Para el profesor Eduardo Couture es “la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias”. Representa el imperio de la “ley del más fuerte” en que resulta triunfador no siempre quien tiene efectivamente la razón pero sí siempre quien cuenta con los medios coercitivos para imponer sus decisiones.

Podemos señalar además que la conducta que analizamos toma mayor fuerza y se justifica de manera más extensiva por parte del movimiento feminista que ha visto fortalecido su accionar durante la última década, pues las connotaciones de los hechos denunciados en estos casos versan en su mayoría sobre conductas que atentan contra la indemnidad sexual de las mujeres, abarcando desde microviolencias, pasando por el acoso sexual hasta llegar incluso a violencias extremas. A juicio de algunas (Bonavita, Presman, & Camacho, 2020), lo anterior se enmarca dentro de lo que se denomina ciberfeminismo, propuesta teórica práctica, que habilita las nuevas tecnologías y la conectividad en la red, para que las mujeres y sexualidades no hegemónicas puedan hacer frente a las violencias y desigualdades en el ámbito virtual.

Recordemos al respecto que el primer acto viral que adquirió connotación mundial, a partir de una denuncia utilizando los medios de comunicación digital y las redes sociales, surgió en octubre de 2017, con el movimiento “*me too*” que denunció la agresión y el acoso sexual de un productor de cine y ejecutivo estadounidense (Sahuquillo & Mars, 2017). La frase, utilizada durante mucho tiempo en este sentido por una activista social americana (Milano, 2017)², fue popularizada por las líderes del movimiento animando a las mujeres a tuitear sus experiencias para demostrar la naturaleza extendida de este comportamiento misógino inapropiado.

En Chile, la denuncia cibernética, denominada “*funa*”, no está regulada de forma especí-

2

fica en nuestro ordenamiento jurídico, tanto para validarla ni como para sancionarla, sin embargo, es preciso señalar que sí existen los mecanismos jurídicos, respecto de quien es objeto de la denuncia pues a su respecto y para efecto de defensa, se pueden configurar los delitos de injuria (Código Penal de Chile, Artículos 416-420)³ o calumnia (Código Penal de Chile, Artículos 412-415), especialmente recogidos en la legislación penal chilena.

Como consecuencia, resulta dable en nuestra opinión, analizar si la denuncia cibernética constituye un mecanismo de autotutela y por tanto debe ser prohibida, o si por el contrario, como defiende el ciberfeminismo, es un recurso legítimo para poder sancionar socialmente a quienes ejecutan violencias patriarcales, exponiendo los nombres y las situaciones concretas de dicha violencia, en uso del derecho fundamental de libertad de expresión de los individuos en una sociedad democrática de derechos, y justificado además en la ineficacia de los mecanismos tradicionales de justicia para lograr el cese, sanción y reparación correspondiente.

II. LA DENUNCIA CIBERNÉTICA EN LAS REDES SOCIALES EN RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO EN CHILE

Como hemos adelantado, la semilla de la problemática que analizamos se ubica en el seno de la cuarta revolución industrial que atraviesa nuestra sociedad de redes, más concretamente, en la completa y extendida digitalización de las comunicaciones, que ha permitido

en las últimas décadas y, sobre todo, de los últimos años, la posibilidad de comunicarnos, relacionarnos e interactuar con otras personas en cualquier momento y a cualquier parte del mundo donde se encuentre. Tal es la relevancia que estos medios adquieren que los Estados han comenzado a considerar el acceso universal a la conectividad digital y a las tecnologías de información y comunicación, como un derecho fundamental del cual debería gozar cada persona en la sociedad (Propuesta Constitución Política de la República de Chile).

Esta verdadera revolución digital, que ha dado origen a diferentes problemáticas en el ámbito jurídico, también constituye la raíz del objeto de este análisis, la denuncia cibernética o “funa”, como se le llama en Chile, y que hoy forma parte de una realidad que toma mayor impulso y desarrollo en el movimiento feminista que se potencia a nivel nacional, desde marzo del año 2018, reivindicando su lucha por la igualdad de género y su manifestación en contra de la violencia patriarcal.

Para efectos de este análisis, estamos frente a una denuncia cibernética cuando se produce la exposición de la conducta de una persona o un grupo de personas, utilizando las tecnologías y los medios digitales, especial pero no exclusivamente, a través de las redes sociales, como son por ejemplo, Instagram, Twitter o Facebook.

Por otra parte, entenderemos la violencia basada en género como el fenómeno de carácter estructural, social, político y relacional, que constituye una violación a los derechos humanos y afecta principalmente a las mujeres,

3

no excluyendo a personas con identidades de género diversas. Esta violencia rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto (Jaramillo & Canaval, 2020).

Orígenes y desarrollo de la “Funa” en Chile

Es necesario traer a colación que la denuncia cibernética en Chile es más conocida por el término “funa” y su origen etimológico proviene del mapudungun, lengua del pueblo originario mapuche, que significa “podrido”.

Ahora bien, la utilización de este concepto se extendió a fines del siglo pasado, tras la detención del dictador Augusto Pinochet en Londres, en octubre de 1998, en que manifestantes a favor de los Derechos Humanos comenzaron a reunirse por el llamado de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y a partir de estos encuentros y por inspiración del trabajo de la agrupación argentina de familiares de detenidos desaparecidos “HIJOS” (Hijos por la Identidad, Justicia y contra el Olvido y el Silencio), en Chile se fundó la organización “Acción, Verdad y Justicia (HIJOS Chile)”. Ellos comenzaron a compartir historias de la violencia ejercida por la dictadura en espacios públicos, invitando a transeúntes a compartir las suyas, a fin de poner nombres a las cifras de personas fallecidas y hechas desaparecer. Además de estos testimonios, la asociación comenzó a recibir notas anónimas con nombres, direcciones y lugares de trabajo de quienes participaron en los actos de vulneración de Derechos Humanos de aquella época. La primera de estas manifes-

taciones, que como hemos dicho se denominó “funa”, se realizó el primero de octubre de 1999 en un centro médico privado de Santiago de Chile, donde acusaron públicamente a un médico cardiólogo y ex agente de la Central Nacional de Informaciones (CNI), de facilitar herramientas químicas para su administración en personas detenidas, para su tortura y posterior desaparición (Schmeisser, 2019).

Si bien la “funa” inició como un acto físico en distintas partes del territorio, la modernización de las comunicaciones ha generado a lo largo de los años que este fenómeno político, social y jurídico haya evolucionado, de tal forma que hoy en día se utilicen, para los tales efectos, las masificadas tecnologías de información y comunicaciones y por tanto se constituye en un acto virtual.

Como señalamos, la denuncia cibernética en Chile tuvo su mayor *peak* en el año 2018, como consecuencia de las movilizaciones de los movimientos feministas, y sobre todo se focalizó en establecimientos escolares y universitarios, y por supuesto, en las redes sociales de las y los estudiantes de estos mismos recintos. Durante ese año y debido al objeto de la lucha que se viralizó de manera universal, la mayoría de las denuncias que encontramos en las redes versaban respecto de violencia machista, desde física hasta verbal, e incluyendo, además, muchas denuncias respecto de violencia sexual. A pesar de que esta viralización de la denuncia cibernética haya encontrado su punto más alto en ese año, debemos aclarar que ha existido desde que hemos tenido acceso a la masificación de las tecnologías y por sobre todo a las redes sociales, por ejemplo, como ha pasado en

denuncias en Facebook u otras redes sociales abiertas por estafas o incumplimiento de condiciones en la venta de bienes o denunciar a establecimientos comerciales por malos tratos o servicios.

En la actualidad, si bien ha bajado la intensidad de este último tipo de denuncias, siguen existiendo como método de exposición de algunos tipos de conductas y de, incluso en algunos casos, delitos como abusos y violaciones sexuales.

III. LA DENUNCIA CIBERNÉTICA EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Como ya advertimos, el fenómeno social y digital de la denuncia cibernética no es algo que exista sólo en Chile, sino que, más bien, es una conducta que tiene lugar en muchas latitudes. Existen denuncias cibernéticas en varios países, no obstante tienen un nombre distintivo en cada parte del mundo, así como en Chile le llamamos “*funa*”, en Argentina, España, Venezuela, Uruguay, Paraguay y Colombia le dicen “*escrache*” y en Perú, con una connotación simbólica, su versión se le nombró *roche* y sus activistas firmaban como «El roche».

A continuación, se revisan los antecedentes y regulación de algunos países latinoamericanos.

A. Argentina

Argentina es primer país de habla hispana en el que se hizo conocida esta conducta con el término “*escrache*”, a partir de su uso, como indicáramos antes, en la década de los años

noventa, por la organización argentina Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (HIJOS) para referir al señalamiento o denuncia de personas implicadas en la violación de los derechos humanos durante la dictadura militar (Manso, 2019)

Si bien existieron denuncias virtuales a lo largo de los años posteriores, fue la denuncia de la actriz Thelma Fardín la que desató una ola de este tipo de exposiciones (Roffo, 2018)⁴. La actriz reprodujo durante una conferencia de prensa un video en el que relata su historia con el hashtag #*MiráComoNosPonemos*, que se convirtió en tendencia en las redes sociales (Obrera, 2018). Los medios calificaron este hecho como el “*#MeToo Argentino*” y en los días posteriores, aumentaron no sólo los escraches en redes sociales, sino las consultas a las líneas de atención a las víctimas de violencias género y de abuso sexual infantil, hecho que había ocurrido ya en el año 2015, luego de la marcha organizada por el colectivo Ni Una Menos.

Debemos hacer presente, que, muy similar a las repercusiones jurídicas que tiene en Chile, en Argentina quien es víctima de algún tipo de *escrache* tiene la posibilidad de acceder a una indemnización de perjuicios en sede civil, y a accionar en sede penal mediante una querrela por injurias (Código Penal de Argentina, Artículo 110) y calumnias (Código Penal de Argentina, Artículo 109). Es así como un Tribunal de Entre Ríos (provincia de Argentina), acogió una querrela por injurias y calumnias por expresiones publicadas en redes sociales, deducida por un hombre que fue acusado

por dicho medio de malversar fondos públicos (Exp. No. 8536, 2022). El Tribunal señaló en la resolución que, *“resulta insoslayable que la publicación y difusión de este tipo de contenidos en las redes sociales tiene un impacto y repercusión social muy importante, de modo que se debe desalentar la difusión de ideas que sindicquen como responsable de un delito penal sin contar con las pruebas que así lo confirmen, máxime cuando el estado de inocencia es también una garantía constitucional (Exp. No. 8536)”*. De lo anterior se podría desprender que una exposición de este tipo fundamentada en pruebas que confirmen el hecho difundido podría ser justificada.

B. Colombia

Colombia también ha acuñado el término “escrache” para referirse a las denuncias cibernéticas y del mismo modo esas conductas se masificaron producto de los movimientos feministas en ese país. Sin embargo, a diferencia de otros países, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido en sus fallos la importancia del ciberactivismo feminista, aplicando una perspectiva de género y resaltando el valor e impacto de la libertad de expresión en dichos casos al sobreponerla por sobre el derecho a la honra.

Al respecto la Corte ha señalado que, *“la publicación por redes sociales e internet de denuncias sobre discriminación y acoso sexual tiene la potencialidad de generar graves afectaciones a la honra, buen nombre, seguridad, presunción de inocencia e intimidación de quienes son acusados públicamente, las cuales son, en muchas ocasiones, irreparables. Sin embargo, los riesgos de afectación y la difi-*

cultad de reparación de las violaciones que se causan al acusado en aquellos casos en los que se demuestra la falsedad de las acusaciones, no implican que las mujeres, periodistas y usuarios de redes sociales tengan prohibido publicar y divulgar denuncias veraces e imparciales hasta que no exista condena judicial en firme en contra del presunto agresor. En criterio de la Sala, imponer una carga de esta naturaleza a las presuntas víctimas de abuso y acoso, a los periodistas y a los usuarios de las redes sociales que denuncian estos actos resultaría desproporcionado, inhibiría el ejercicio de la libertad de expresión e información por medios digitales, invisibilizaría las denuncias de las mujeres y profundizaría la discriminación de género” (Fallo T-275/21 Colombia Sala 5a. en revisión , 2021).

C. México

En México, luego de la Primavera Violeta (Llamada así la marcha histórica y una de las mayores manifestaciones contra las violencias machistas que tuvo lugar en México el día 24 de abril de 2016) estalló una serie de testimonios de mujeres sobre su primera experiencia de acoso sexual y dichas narraciones inundaron las redes sociales. Nuevamente vemos como punto central del desarrollo de este tipo de denuncias la lucha feminista de la última década. Posteriormente, entre los años 2017 y 2018, y en paralelo a Chile, comenzaron a aumentar considerablemente las denuncias mediante redes sociales en universidades mexicanas, lo que conllevó, al igual que en muchas otras casas universitarias, a paralizaciones y manifestaciones dentro de los establecimientos.

Sumado a lo anterior, hay que mencionar que la REDNES “Red No Están Solas” (González, 2019), que tiene como objetivo a la lucha a favor de los derechos de las mujeres y su reivindicación, es la organización que también ha ayudado a que la denuncia cibernética tenga cabida dentro de la sociedad mexicana, debido a que sus protestas se articulan, en la actualidad, en base a los escraches.

D. Venezuela

En Venezuela, también se utiliza el concepto de “escrache”, sin embargo, a diferencia de los otros países, aquí es el Gobierno nacional el que promueve medidas contra las denuncias cibernéticas, encontrando en la página oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información del Gobierno Bolivariano de Venezuela estas medidas que se pueden llevar a cabo para prevenir o reprimir este tipo de denuncias, respondiendo la pregunta de ¿Qué hacer si eres víctima del escrache virtual?. Este país es el único que se ha manifestado de forma indirecta, pero de manera orgánica en contra de las denuncias virtuales, también llamadas “escraches”.

IV. LA DENUNCIA CIBERNÉTICA COMO HERRAMIENTA DEL CIBERFEMINISMO

Como hemos visto en la experiencia de los diferentes países analizados, los movimientos feministas han generado acciones y discursos que repolitizan las tecnologías de información y comunicaciones. A través de los que se ha denominado el ciberfeminismo, Zafra (Netianas. N (h) acer mujer en Internet , 2015) destaca que no solo se empieza a habitar, hacer

y tejer sino y sobretodo, cabe la posibilidad de empezar a deshacer y destejer el género y la red también, desde afuera de las mismas redes. Una de las grandes posibilidades que permite la virtualidad es la asociaciones de mujeres o agrupaciones feministas que han posibilitado el acceso y la proximidad a otras mujeres con los mismos intereses o las mismas situaciones de vida y han fomentado encuentros y militancias virtuales que, en ocasiones, se convierten en acciones concretas fuera del ciberespacio.

En el caso que exponemos, estas utilizan los escraches o funas como una forma de resistencia y lucha contra la violencia patriarcal, las redes sociales han permitido a estas redes de mujeres o redes feministas nuevas maneras de protestar, no solo nuevos formatos sino también nuevos discursos, recogiendo incluso las microviolencias, aquellas que no tenían espacio de expresión oficial ante policías o tribunales y que quedaban reducidas a la intimidad de la víctimas. Según Bonavitta, la denuncia cibernética ha venido a desafiar al miedo, al temor, a la culpa y a permitir la liberación. Las víctimas se expresan y en ese decir encuentran la posibilidad de recuperar su poder, el poder entendido en términos colectivos y no individuales exclusivamente.

Contrariamente a lo que se pudiera creer, desde una visión patriarcal, la posibilidad que se les ofrece a través de la denuncia cibernética, de manifestar su vivencia y de ser apoyadas por otras, ha hecho a las mujeres cobrar fuerza, recuperar su dignidad y lograr encauzar en la mayoría de los casos positivamente su enojo hacia el victimario, generando redes de apoyo, de sororidad y de acompañamiento

entre ellas, que incluso en algunos casos han permitido la persecución penal y condena de los victimarios.

Lo anterior debe ser entendido en el contexto de una sociedad en la que las instituciones a quienes corresponde la tarea, no solo no acompañan a las víctimas de violencia de género, sino que las revictimizan y las exponen a las decisiones de una justicia patriarcal.

En el ámbito feminista al menos, y como mecanismo del ciberfeminismo, la funa o el escrache son efectivos en el marco de un Estado que no se responsabiliza por sus víctimas, pues omite o no concreta políticas públicas con perspectiva de género, incluso encubre a los violentos. Se trata en consecuencia de una especie de acción colectiva, pues repercute en otras mujeres y situaciones y permite posicionar y fortalecer un discurso capaz de provocar un rechazo social efectivo frente a las conductas machistas y violentas.

V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PODRÍA ACARREAR LA DENUNCIA CIBERNÉTICA EN CHILE

La denuncia cibernética, como anunciamos, no está regulada en ninguna norma del ordenamiento jurídico chileno, sólo de forma indirecta como parte de las consecuencias que podría acarrear determinados hechos, muy precisos en sus requisitos, referidos a imputar a alguien una determinada conducta.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones se han pronunciado al respecto, fijando, salvo algunas mínimas excepciones, un criterio uniforme ante las “funas”. La Tercera Sala Constitucional de la

Corte Suprema ha fallado, confirmando sentencias de las Cortes de Apelaciones a nivel nacional, señalando que la libertad de expresión es un derecho que tiene límites y que estos tipos de actos vulneran el derecho a la honra, ordenando eliminar el contenido difamatorio de las redes sociales.

Asimismo lo han determinado las Cortes de Apelaciones al indicar, la Corte de Apelaciones de Santiago, *“que el comportamiento llevado a cabo por los recurridos en cuanto imputa a los actores un actuar inadecuado y eventualmente contrario a derecho y deciden conforme a ello darlo a conocer públicamente constituye un acto arbitrario e ilegal. Es además arbitrario, por cuanto, la recurrida se aparta de un comportamiento racional dentro de una sociedad en la que existe un estado de derecho en que nada impide a quien se ve afectado, en el ejercicio de sus derechos, acudir a los tribunales de justicia en resguardo de los mismos como se había hecho en un inicio y solicitar las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de lo resuelto por la judicatura (Acción de Protección de Rol -2020, de fecha 26 de julio de 2021.)”*, añadiendo también en el mismo considerando que, *“no pueden [...] ejercer una autotutela en una situación que la ley no se los permite y que afecta las garantías constitucionales de los actores, como son el derecho a su honra que se ve afectado con la denostación que se realizó y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, pues los recurridos por sí juzgan y sanciona el comportamiento de los recurrentes, por lo que el recurso de protección debe ser acogido y brindar la cautela que resguarde los derechos constitucionales amagados (Acción de Protección de Rol -2020, de fecha 26 de julio de*

2021.)”. La Corte de Apelaciones de Rancagua por su parte, ha señalado que *“si bien el resguardo de la libertad de expresión resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática, lo cierto es que su ejercicio no tiene un carácter absoluto sino que reconoce como límites el respeto de otros derechos en términos tales que estos últimos no resulten afectados en su esencia, que es lo que ocurre en este caso, mediante las expresiones contenidas en las publicaciones que se reprochan, en cuanto, además de imputársele la comisión de un delito grave, no se le otorga la posibilidad de controvertir tales afirmaciones, afectándose así su honra y dignidad (Acción de Protección de Rol -2020, de fecha 26 de julio de 2021.)”*.

Podemos concluir de lo anterior que, el criterio al que adhieren los Tribunales Superiores de Justicia (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones), es decir, el repudio de la *funa*, se basa, básicamente, en preferir o favorecer el derecho a la honra y la dignidad por sobre el derecho a la libre expresión que tienen las personas, aun cuando, y al parecer, este tipo de denuncias estén debidamente fundamentadas, argumentando con ello que, para una correcta resolución de conflictos existen procedimientos pertinentes y que, por lo demás, la autotutela en nuestro ordenamiento jurídico no es una vía válida de resolución de controversias.

Además de las consecuencias que pueden nacer del primer estadio de la denuncia cibernética, es decir, las consecuencias psicosociales, como la revictimización o victimización secundaria de la presunta víctima de la conducta expuesta, y en contraposición, el posi-

ble escarmiento y rechazo social que puede causar en la vida de la persona que está siendo expuesta por este hecho o hechos en particular, encontramos un segundo estadio que hace referencia a las consecuencias jurídicas que puede conllevar esta acción, en razón de que en principio la *“funa”* o *“escrache”* está sujeto a posibles repercusiones jurisdiccionales. Si bien, como anticipamos, la denuncia cibernética no está regulada de forma expresa dentro del ordenamiento jurídico chileno, sí encontramos regulaciones jurídicas respecto de las conductas involucradas, por una parte la persona que es objeto de esta *“funa”* o *“escrache”* goza de las siguientes prerrogativas, amparado directamente con el derecho de defensa regulado en el artículo 19 N° 3 inciso segundo de la Constitución Política de la República:

- a. Querrela por injurias y/o calumnias, en sede penal, que corresponden a la denuncia de alguna ofensa o acción grave que genere un daño en la honra o descrédito público, o la denuncia de un delito falso.
- b. Acción de protección, ante Corte de Apelaciones, regulada en el artículo 20 de la actual Constitución de la República de Chile, amparándose en la protección de los derechos fundamentales regulados en el artículo 19 de la misma Carta Magna.
- c. Demanda por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, en sede civil, artículos 2314 y siguientes del Código Civil Chileno. Se basa en la idea que todo daño debe ser indemnizado, y en estos casos podría tener cabida el daño moral. Esta

institución no es tan recurrente como las dos anteriores.

d. Denuncia, en sede administrativa, por conductas en que estén involucrados funcionarios públicos, o integrantes de establecimientos educacionales, por ejemplo. En este caso, y a decisión de la autoridad administrativa, se podrá dar inicio a procedimiento sumarial.

A continuación, revisaremos las dos primeras alternativas.

A. Injurias y/o calumnias

La injuria es toda expresión declarada o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, este delito se basa en la intención de quebrantar la posición en relación con el resto de los individuos en la sociedad (Código Penal de Chile, Artículos 416-420., 1874). La calumnia por su parte es uno de los tipos penales contra el honor que se comete cuando se imputa a otra persona un delito a sabiendas de que la acusación realizada es falsa (Codigo Penal de Chile, 1874), esta acción delictual en particular trata de imputaciones de conductas penales que pueden perseguirse de oficio, es decir, sin el requerimiento de una persona.

Es necesario aclarar que ambas figuras son de acción privada, es decir, no pueden ser perseguidas de oficio por los poderes públicos, sino que es necesaria la intervención de la persona afectada como actora principal de la acción y como parte en el proceso judicial.

En este acápite en particular revisaremos los artículos del Código Penal atinentes al aná-

lisis, es decir, los artículos 413, 417 y 418 del Código Penal, que señalan:

“Art. 413: La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada:

1. *Con las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen.*
2. *Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.”*

“Art. 417: Son injurias graves:

1. *La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.*
2. *La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.*
3. *La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.*
4. *Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.*
5. *Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.”*

“Art. 418: Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

No concurriendo aquellas circunstancias, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”

Del tenor de estas disposiciones, aquella persona que toma la decisión de exponer una situación por la que pasó y no cuenta con las pruebas o argumentos suficientes para fundar dicha declaración estará expuesta a que la “persona afectada” por tal publicación pueda accionar en su contra fundamentando que se le está vulnerando el honor o se le está imputando de un hecho que no es verídico. En este caso estaremos frente a una calumnia, por ejemplo, cuando una persona imputa falsamente a otra el hecho de haberle violado o abusado sexualmente, esto porque se le está imputando un delito que puede perseguirse de oficio. Por otra parte, estaremos frente a una injuria cuando esta imputación sea, por ejemplo, respecto de una situación de acoso sexual, esto porque, en primer lugar, el acoso sexual genérico no es una conducta tipificada por el ordenamiento jurídico y, en segundo lugar, porque estaría atentando contra el honor de la persona objeto de la publicación, en caso de ser una denuncia sin fundamentos. No obstante, lo anterior, el inciso primero del artículo 415 del código penal chileno regula una eximente de responsabilidad en caso de que se probare el hecho que se le hubiere imputado:

“Art. 415: El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez a costa del calumniante en los periódicos que aquél designare, no excediendo de tres.”

De lo que podríamos inferir que, si la denuncia cibernética está propiamente fundada y argumentada, en el caso de la calumnia, es

decir, que lo que se impute sea un delito que pueda perseguirse de oficio, no debería existir, en principio, ningún obstáculo para poder realizarla, eximiendo a la persona que realiza la publicación de responsabilidad penal en cuanto al tipo de calumnias. En esta materia resulta relevante el artículo 431 del Código Penal, que dispone que la acción de calumnia o injuria prescribe en un año, contado desde que el ofendido tuvo o pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa.

B. Acción de Protección

La acción de protección es aquella que la Constitución Política de la República concede a todas las personas que como consecuencia de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza a sus derechos y garantías constitucionales (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN)). Esta acción se interpone en las Cortes de Apelaciones y puede tener como consecuencia eliminar el acto de exposición en cuestión. Este es, por regla general, un proceso más ágil que el proceso en sede penal, ya que no evalúa si la acusación es cierta o no, o las motivaciones que existen detrás de las publicaciones. En cualquiera de los casos, el plazo que tiene la persona para interponer esta acción es de 30 días corridos una vez ocurrida la vulneración, o mientras siga publicada.

La discusión en torno a la colisión de derechos fundamentales en materia de “funa” o “escrache” ha sido uno de los temas más controvertidos en los últimos años, y es que, nos encontramos con dos derechos fundamentales en la palestra. Por una parte, está el derecho de la persona que realiza la denuncia cibernética,

es decir, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, que incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (Constitución Política de la República de Chile, 11 agosto 1980), y por la otra, tenemos el derecho de la persona que es objeto de dicha cibernética, es decir, el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales (Constitución Política de la República de Chile, Artículo 19 N°. 4 inciso 1°, 11 de agosto de 1980).

Al respecto, en el año 2021, la Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Corte de Rancagua, que acogió el recurso de protección por “funas” a través de redes sociales, y ordenó a las recurridas eliminar todo contenido publicado en deshonra o descrédito de la recurrente en redes sociales, y, además, abstenerse de realizar publicaciones de la misma índole de las ya señalada (Corte Suprema de Chile (CS). Confirma Sentencia de Rol N° 3492-2021 de fecha 12 de mayo de 2021. Causa Rol N° 38424-2021 de fecha 17 de junio de 2021.). Lo anterior constata una de las posturas que ha tomado la jurisprudencia nacional en Chile, es decir, la protección del derecho a la honra, sobreponiendo dicho derecho por sobre el derecho a la libre expresión que tiene la persona que expone los hechos de forma pública.

No obstante lo anterior, recientemente la misma Corte Suprema confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que desestimó la acción de protección interpuesta

por un particular que denunció ser objeto de “funas”, al ser acusado de violador, a través de la red social Instagram. La Corte de Apelaciones de Santiago señaló en su fallo que “[...] *baste para rechazar la acción deducida el hecho que la publicación a que alude la parte recurrente es una privada, esto es, a la que no tiene acceso cualquier persona, sino solo aquéllas autorizadas por la dueña de la cuenta de Instagram, de modo que, en esta colisión entre el derecho a la honra y la libertad de expresión, en este caso concreto debe primar la segunda, puesto que no son de público conocimiento los dichos de la parte recurrida [...]*”(Corte Suprema de Chile (CS). Confirma Sentencia de Rol N° 39988-2021 de fecha 29 de junio de 2022. Causa Rol N° 32886-2022 de fecha 29 de julio de 2022.). Por lo que, de lo anterior desprendemos que no existiría una vulneración grave a los derechos de una persona si la denuncia cibernética se realiza en una red social de carácter privado y, con esto, primaría el derecho a la libertad de expresión considerando que la información en estos perfiles no es de público acceso.

En consecuencia, el derecho fundamental de protección a la honra y la vida privada se vería vulnerado sí, y sólo sí, se realiza en una red social pública y de libre acceso, por lo que, y respecto de la colisión de derechos fundamentales en los casos de “funas” o “escraches”, no podría ponerse en tela de juicio la vulneración de dicho derecho si estas publicaciones se realizan en redes sociales privadas, caso en el que el derecho a la libre expresión prevalecería ante la honra de la persona objeto de esta denuncia cibernética,. Por último, se debe considerar que, si la persona propietaria del perfil en redes sociales tiene su cuenta

privada, quienes pudiesen interactuar con la publicación no podrían compartirla, al menos, desde el perfil de la autora o el autor de dicha denuncia en cuestión.

De lo anterior, colegimos que la jurisprudencia está conteste en el criterio de considerar que una “funa” por red social no puede ser considerada legítima defensa, debido a que es un mecanismo de autotutela prohibido por el legislador (Corte de Apelaciones de Santiago. Acción de Protección de Rol N° 63746-2020, de fecha 25 de septiembre de 2019), sin embargo, nada se ha dicho respecto de otra eximente de responsabilidad, es este caso exculpante, que ha estado en la palestra desde que entró en vigencia la reforma penal que, de algún modo, integró la perspectiva de género en algunos parágrafos del ordenamiento jurídico penal chileno, y es que la Ley N° 20.480 de diciembre de 2010, además de tipificar la figura del femicidio y regular otras modificaciones, introdujo en el artículo 10 N° 11 del Código penal chileno una nueva forma de estado de necesidad como eximente de responsabilidad penal.

En el año 2012 se absolvió a una mujer que estaba siendo juzgada por parricidio en circunstancias en que había vivido violencia intrafamiliar durante 18 años de su vida, argumentado que se encontraba en un estado de necesidad debido a que estaba siendo víctima de un peligro permanente por encontrarse en una situación de vulnerabilidad respecto de las agresiones que vivía junto con su hijo (Villegas & Sandrini, 214)

Entonces, sabemos que los delitos suceden de una forma, pero pueden tener un efecto

prolongado en el tiempo, y podemos tomar esto en diversos sentidos. Por una parte, y respecto del efecto psicológico que causa esta conducta en la presunta víctima, sabemos que hay quienes se han tardado meses, e incluso años, en confesar que han sido víctimas de agresiones físicas, psíquicas o sexuales. Pero, por otro lado, el efecto prolongado de algunos delitos puede referirse a delitos reiterados en el tiempo, de los cuales, y por diversas razones, las víctimas no pueden escapar.

Ahora bien, ¿por qué traemos este tema en particular a colación? Y ¿qué relación tiene con nuestro trabajo de investigación?

Hay conductas o delitos de los que puede estar siendo víctima una persona que se estén difiriendo y prolongando en el tiempo, ya sea por conductas tipificadas contra la indemnidad sexual, contra la salud u otras. También existen casos, por ejemplo, en los que la víctima ha denunciado actos y se encuentran, por ejemplo, con órdenes de alejamiento, pero que, sin embargo, se rompen dichas medidas. La pregunta a continuación es ¿podría tener cabida esta causal regulada en los eximentes de responsabilidad respecto de las conductas típicas en las cuales podría recaer la denuncia cibernética? Para responder esto, tenemos, en primer lugar, que identificar en qué casos podría aplicarse y, en segundo lugar, analizar los requisitos de procedencia de la causal en cuestión.

Debemos tener en cuenta que, según lo analizado bajo la lógica del supuesto de calumnias y la regla del artículo 415 del Código Penal, este tipo penal quedaría fuera de este análisis.

sis toda vez que, según lo señalado en dicho artículo, si se prueba que el hecho imputado, perseguible de oficio, es tal, la persona que incurre en este tipo de la supuesta calumnia quedaría libre de todo castigo, por lo que no cabría aplicar la regla del artículo 10 N° 11 del mismo cuerpo normativo. No obstante, en el caso del tipo penal de injurias no cabe la regla del señalado artículo 415, por lo que esta exculpante sí podría tener cabida si hablamos solo de injurias.

En consecuencia, si consideramos que tendría cabida en el supuesto de injurias, debemos ahora ceñirnos a lo señalado en el artículo 417 del Código Penal, que indica: “*Son injurias graves: 1. La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.*”, es decir, aquellos delitos de acción particular o de acción pública previa acción particular. Dentro de estos delitos encontramos las lesiones menos graves, las lesiones falta y el delito de amenazas, además de otras conductas que no están tipificadas propiamente tal como delitos, como el acoso, que podrían tener lugar en esta teoría. Luego, los requisitos de procedencia del estado de necesidad exculpante son cuatro: el primero es el mal actual o inminente, el segundo es que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo y, en tercer lugar, que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita, y por último, que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.

Por tanto, si nos ponemos en el supuesto hipotético de una persona que está sufriendo de una agresión o un acoso reiterado, y ya habiendo hecho denuncias correspondientes, esta persona decide denunciar este hecho de forma pública y mediante redes sociales a su agresor o agresora, encontramos el mal inminente fundado en el temor de que puede volver a pasar en cualquier momento, el hecho de que no existiría otro medio practicable y menos perjudicial que las redes sociales, y comparándolo con el caso que mencionamos en un principio de esta sección, podríamos confirmar que la denuncia cibernética es, en la mayoría de los casos, menos perjudicial que, por ejemplo, un arma para defenderse. Por supuesto que el mal causado sería sustancialmente inferior a la agresión física, y, por último, la función que cumple el cuarto requisito es la de aclarar que la eximente no procederá cuando el mal haya sido intencionalmente originado por quien actúa necesariamente o cuando, por su oficio o cargo, tenga la obligación de exponerse al peligro (Castillo, 216), es decir que la presunta víctima y persona que imputa públicamente el hecho no haya causado la situación en particular, requisito que también se cumpliría en el supuesto.

Cabe destacar que, si bien, esta norma modificatoria nace con el objetivo de integrar, de alguna forma, la perspectiva de género en el área penal del ordenamiento jurídico chileno, mediante la Ley N° 20.480, que modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio, esta causal en particular no es aplicable sólo para aquellas personas del género femenino,

sino que es aplicable a todas las personas por igual.

VI. CONCLUSIONES

La “funa” o “escrache” no es un fenómeno jurídico social nuevo, sin embargo, en la sociedad de redes ha evolucionado respecto de los medios y discursos utilizados, las tecnologías de información y comunicaciones la han puesto al alcance de todas las personas a lo largo de todo el mundo.

Quienes utilizan este mecanismo deben tener en cuenta, como se ha manifestado por parte de algunos tribunales, que dicha denuncia debe estar debidamente justificada y ser utilizada como *ultima ratio*. También se debe tener en cuenta que la imputación cibernética puede ocasionar diversas consecuencias para las partes involucradas, dentro de las cuales, además de la revictimización, encontramos procesos judiciales iniciados por la persona afectada por la denuncia, siendo los más comunes en la práctica del ordenamiento jurídico chileno, la querrela por injurias y/o calumnias y la acción constitucional de protección.

Podemos destacar también que la denuncia cibernética que nace como respuesta a violencia de género, manifestación de lo que se ha denominado el ciberfeminismo, no necesariamente constituye un enjuiciamiento propiamente tal, sino que muchas veces busca dar a conocer e informar la propia realidad de la persona que toma la decisión de exponer los hechos por los que ha pasado. En este sentido, la virtualidad se ha convertido en un territorio de disputas en el cual las feministas exploran las posibilidades que ofrecen las tecnologías de la comunicación y la información para la lucha contra la

violencia de género. Las mujeres como sujetos políticos buscan a través de ellas sus propios mecanismos de acción para intentar combatir los machismos y sus violencias, que colabore también en desenmascarar la falta de justicia que existe debido a un sistema creado por y para la protección de hombres heterosexuales cis-género, donde normalmente el juzgamiento carece de perspectiva de género, pero si tiene mucha discriminación, invisibilización o revictimización hacia los grupos de la sociedad que se encuentran vulnerados por la violencia patriarcal.

Es interesante en este sentido, la aplicación por parte de algunos tribunales de la perspectiva de género en la resolución de conflictos originados en las denuncias virtuales de estas conductas. Entendemos que este es el camino a seguir.

TRABAJOS CITADOS

Doctrina y otros

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN). Recurso de Protección. <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/recurso-de-proteccion>.
- Bonavitta, Paola, Presman, Clara, & Camacho Becerra, Jeli. (2020). Ciberfeminismo. Viejas luchas, nuevas estrategias: el escrache virtual como herramienta de acción y resistencia. *Anagramas -Rumbos y sentidos de la comunicación-*, 18(36), 159-180. <https://doi.org/10.22395/angr.v18n36a9>
- Castillo, Juan Pablo (2016). “El estado de necesidad del artículo 10 n° 11 del Código penal chileno: ¿Una norma bifronte? Elementos para una respuesta negativa”. *Política criminal*, 11(22). Págs. 340-367.
- Couture, Eduardo (1989). “Estudios de Derecho Procesal Civil”. Tomo I, *La Constitución y el Proceso Civil*, 3ª Ed. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

- Gobierno Bolivariano de Venezuela. “¿Qué hacer si eres víctima de escrache?”, <http://www.conatel.gob.ve/que-hacer-si-eres-victima-del-escrache-virtual/>.
- González, Gema (2019). “Escraches en redes feministas universitarias: una estrategia contra la violencia de género hacia las mujeres”. *Comunicación y Medios*, (40). págs. 170-182.
- Sahuquillo, María; MARS, Ana (2017). *El País*, “Yo también y la revolución de las mujeres”. Disponible en https://elpais.com/internacional/2017/12/23/actualidad/1514057371_076739.html
- Jaramillo, Cruz; CARNAVAL, Gladys (2020). “Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto”. *Univ. Salud*. 2020;22(2). Pág. 183.
- Manso, Noelia (2019). *Escraches en redes sociales: nociones de (in) justicia en torno a las denuncias sobre violencias de género*. XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Milano, Alyssa. [@Alyssa_milano]. (15 de octubre de 2017). If you've been sexually harassed or assaulted write 'me too' as a reply to this tweet [tweet] https://twitter.com/alyssa_milano/status/919659438700670976?lang=es
- Prensa Obrera. publicado el 11 de diciembre de 2018. “La denuncia de Thelma Fardin // Conferencia de prensa de Actrices Argentinas”. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=7W6jwnyrZ7U>.
- ROFFO, Julieta (2018). *Clarín*, “#MeToo argentino; Thelma Fardin: los laberintos del patriarcado y los límites del escrache”. Disponible en https://www.clarin.com/sociedad/thelma-fardin-laberintos-patriarcado-limites-escrache_0_BQH99LB1a.html
- Schmeisser, Carol (2019). “La Funa: Aspectos Históricos, Jurídicos y Sociales”. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile. Pág. 6.
- Villegas, Myrna; SANDRINI, Renata (2014). *Estado de necesidad defensivo y mujeres homicidas*. Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 16. Santiago. Págs. 61-84.
- Zafra, R. (2015). *Netianas, N(h) hacer mujer en Internet*. Lengua de Trapo.
- Jurisprudencia**
- Argentina. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Sala Civil y Comercial). Considerando e.2.- de Expte. N° 8536 de 12 de abril de 2022.
- Colombia. Corte Constitucional (la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional). Fallo T-275/21 de 18 de agosto de 2021
- Corte de Apelaciones de Santiago. Acción de Protección de Rol N° 96162-2020, de fecha 26 de julio de 2021.
- Corte de Apelaciones de Rancagua. Acción de Protección en Rol N° 3492-2021, de fecha 12 de mayo de 2021.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Acción de Protección de Rol N° 63746-2020, de fecha 25 de septiembre de 2019.
- Corte Suprema de Chile (CS). Confirma Sentencia de Rol N° 3492-2021 de fecha 12 de mayo de 2021. Causa Rol N° 38424-2021 de fecha 17 de junio de 2021.
- Corte Suprema de Chile (CS). Confirma Sentencia de Rol N° 39988-2021 de fecha 29 de junio de 2022. Causa Rol N° 32886-2022 de fecha 29 de julio de 2022.
- Legislación**
- Código Penal de Argentina. 30 de abril de 1922. Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.
- Código Penal de Chile (CP). 12 de noviembre de 1874. Chile. <https://bcn.cl/2ypxz>.
- Constitución Política de la República (CPR). 11 de agosto de 1980. Chile. <https://bcn.cl/2f6sk>.
- Propuesta Constitución Política de la República de Chile (PCPR). 4 de julio de 2022. Chile. <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>.



